Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de julio de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el escrito de fs. 49, en tanto importa un pedido de reposición de la decisión del Tribunal que desestimó el recurso de revocatoria deducido contra la sentencia que, en razón de que el recurso extraordinario había sido interpuesto en forma extemporánea, rechazó la queja, resulta manifiestamente improcedente, aparte de que los motivos invocados suscitan una inadecuada comprensión de los fundamentos del fallo que desestimó esta presentación directa.

2°) Que más allá de su tempestividad, no corresponde admitir el pedido de fs. 62 por ser suficientemente clara la decisión de la Corte Suprema que al rechazar la queja precisó el momento a partir del cual debía, en el caso, computarse el plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición de la apelación federal.

3°) Que, por último, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de devolución del depósito efectuado en los términos del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues lo resuelto en estas actuaciones al respecto es consecuencia de lo previsto en el art. 287 del mencionado código para los supuestos como el de autos en que el recurso de hecho ha sido

-//-

-//-desestimado (conf. Fallos: 302:851; 326:4121).

Por ello, este Tribunal resuelve: desestimar los pedidos de fs. 49 y 62. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Hilda Ramona Putrino, letrada en causa propia.**